ALEGATOS 76001310501520160039201 RV: ALEGATOS ALEJANDRO JOSE GARCIA VS PORVENIR

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 16:29

Para: Despacho 11 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <des11sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (557 KB)

ALEGATOS ALEJANDRO JOSE GARCIA VS PORVENIR.pdf;

Cordial saludo,
Remito alegatos 760013105 015 2016 00392 01 ALEJANDRO JOSE GARCIA PORVENIR S.A.

Atentamente,

MIRYAM PATRICIA MARTINEZ URBANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali
Teléfono: 8980800 Ext 8102
Sitio web: www.ramajudicial.gov.co
Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4 – 36 Oficina 106

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

De: Aranabrando <informesaranabrando@gmail.com>
Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 9:36
Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: lfarana <lfarana@une.net.co>; furdinola <furdinola@gmail.com>; orlincaicedo <orlincaicedo@hotmail.com>; vvidalvvl@gmail.com <vvidalvvl@gmail.com>
Asunto: ALEGATOS ALEJANDRO JOSE GARCIA VS PORVENIR

Cordial Saludo,

Me permito remitir escrito de alegatos dentro del proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibo de este correo.

Atentamente

--
ARANA BRANDO S.A.S

ARANA BRANDO LIMITADA
ABOGADOS LABORALISTAS

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DRA. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALEJANDRO JOSÉ GARCIA VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Rad. No. 2016 – 00392.

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifiesto que reasumo el poder sustituido y una vez reasumido, dentro de la oportunidad procesal respectiva procedo a presentar los **ALEGATOS** de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

1.- Solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Sala de Decisión Laboral, **REVOCAR**, TODAS las condenas impuestas a mi representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

2.- Lo anterior, toda vez que no era viable proferir condena en contra de mi representada, porque frente a las mesadas pensionales que se causaron desde el 23 de julio de 2008 hasta el 11 de junio de 2011, operó la excepción de la prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 488 del C. S.T y 151 del C.P.L y SS, como quiera que la solicitud pensional se presentó por el demandante hasta el día 12 de junio de 2014.

3.- El actor había sido valorado por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Origen de Seguros de Vida Alfa S.A., entidad que profirió el dictamen del estado de invalidez del afilado, calificándole la pérdida de su capacidad laboral en un **67.75%**, de origen común y con fecha de estructuración, el **23 de julio de 2008.**

4.- Sobre el tema de la prescripción de los derechos, los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.L y S.S, establecen:

Artículo 488.Regla General. ***Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible****, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Artículo 151. PRESCRIPCION. ***Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años****, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual*. Negrillas y subrayas, fuera del texto original.

5.- El demandante radicó la solicitud pensional el 12 de junio de 2014, procediendo la administradora a reconocer el retroactivo pensional sobre las mesadas causadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud de reclamación pensional, porque sobre las mesadas causadas con anterioridad al mes de junio de 2011, las mismas están afectadas por el fenómeno prescriptivo, conforme a las normas que hemos señalado.

6.- El actuar de mi representada estuvo amparado por las normas legales que determinan a partir de qué fecha se deben contar los términos prescriptivos de los diferentes derechos laborales y de las obligaciones y acciones laborales. Sobre el tema, la Honorable Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre las que citamos:

- Sentencia del 26 de mayo de 1986: *" que la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres (3) años".*

El Consejo de Estado, tampoco ha sido ajeno al tema de la prescripción de las mesadas pensionales y en sentencia del 5 de diciembre de 2006*, señaló:*

"Lo anterior es jurídicamente razonable, porque se presenta una relación indivisible entre la fijación de la cuantía del derecho pensional conforme al porcentaje a tomar para su liquidación, con el otorgamiento de la pensión que como es sabido se trata de un derecho imprescriptible, debiendo correr la misma suerte que la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento.

De tal modo, que al estar estrechamente ligados o entrelazados estos derechos constitutivos de un todo jurídico, ninguno de ellos admiten la prescripción extintiva del derecho en sí mismo, y lo único que podría prescribir serían las mesadas con excepción de los últimos tres años contados desde la reclamación hacía atrás".

En sentencia del 17 de febrero de 1994, dijo*: "La prescripción extintiva respecto de las prestaciones periódicas opera únicamente en relación con las mesadas anteriores a los tres (3) años a la fecha en que se efectuó la reclamación.*

La Corte Constitucional también se ha referido al fenómeno prescriptivo y en la Sentencia C- 916 de 2010, plasmó su criterio en los siguientes términos:

"*Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial*

Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo."

Y en la sentencia C – 198 de fecha 7 de abril de 1999, expresó lo siguiente:

"Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de la seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P arts , 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexequible la disposición demandada, salvo para lo relacionado con la denominada "pensión gracia" de que tratan las disposiciones legales pertinentes, que se concede por razones diferentes al tiempo de servicio, edad del trabajador o incapacidad para laborar.

Cabe agregar que dada la naturaleza periódica o tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas

pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho."

El asunto también fue abordado por la Superintendencia Financiera, que a través de oficio No. 2010040726 -001 del 1 de julio de 2010, señaló:

"…*La jurisprudencia se ha ocupado en mencionar que los derechos patrimoniales que surgen de los derechos constitucionales si pueden ser objetos de extensión extintiva, siempre y cuando el término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial del derecho constitucional, por lo cual si se puede establecer un término para la reclamación de las mesadas pensionales. El término de prescripción para el cobro de las mesadas pensionales es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo (3) años, y para lo que concierne al ISS encontramos que el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 Decreto 758 de 1990, establece que la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años".*

En los anteriores términos, dejamos presentado el respectivo alegato de segunda instancia, solicitando a la H. Sala **REVOQUE**, todas las condena impuestas a mi representada, teniendo en cuenta que las mesadas pensionales retroactivas que fueron concedidas al demandante, YA se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción, conforme lo indicamos desde el escrito de contestación a la demanda.

De los Honorables Magistrados,
Atentamente,

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN
C.C. No. 79.157.258 de Bogotá.
T.P. No. 54.805 del C.S.J.

Calle 8 No. 3 -14 Oficina 801. Edif. Cámara de Comercio. CALI - COLOMBIA
TELEFONOS: (02)8823187 – 8823103 - 8822257; CELULAR: CELULAR: 314 630 57 34
E-MAIL: lfarana@une.net.co